

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por BANAGRARIO S. A., frente a JOSÉ JULIÁN MARÍN LARGO, radicada al 2017-00157-00; portada solicitud del demandado. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de junio de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil N°. 0682/2024 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Surte su trámite en esta instancia ejecución iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a JOSÉ JULIÁN MARÍN LARGO, radicada al 2017-0157-00.

El deudor acercó memorial que pretende la terminación del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

HECHOS:

Mediante auto que data, 12 de septiembre de 2017, se libró mandamiento dentro de la acción en referencia.

El día 25 de abril de 2018, se emitió auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, con la liquidación del crédito y costas.

Posterior, se reconoció a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., como ejecutante ante la aceptación de la transferencia del título fuente de recaudo.

El deudor, acercó solicitud que pretende la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que ha transcurrido un tiempo superior al año desde la última actuación.

En el caso hubo imposición de medidas sobre dineros depositados en cuentas bancarias, sin que arrojen resultado.

SE CONSIDERA:

El código general del proceso, al respecto dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

debemos resaltar que para el caso se aplicaría lo dispuesto en el artículo 317, numeral segundo, literal b, es decir, como el proceso cuenta con decisión de fondo ejecutoriada, deben computarse dos años a partir de la última actuación de la demandante.

Revisada la carpeta que conforma el proceso, encontramos en el cuaderno uno en el que aparece auto fechado 24 de julio de 2019, que acepta la transferencia del título y en el dos aparece orden de traslado de fecha 16 de mayo de 2022.

Hecho el computo de términos tenemos que desde la última actuación vista en el cuaderno de medidas no se ha ofrecido actuación o impulso alguno de parte de la entidad crediticia, encontrando que se cumple con el período previsto en la norma con creces.

Igualmente debe resaltarse que el solicitante como deudor tampoco ha desplegado gestión alguna al mencionar que no ha tenido su proceso un desenlace definitivo cuando corresponde como carga suya el cubrimiento de la obligación o al menos llegar a un acuerdo de pago.

De otro lado debe advertirse que transcurridos seis meses será viable promover nuevamente la acción en la búsqueda del pago efectivo de la obligación cobrada.

Con lo anotado refulge para esta juzgadora, lo viable de aplicar lo mandado en el numeral segundo, literal b, de la norma en comento, por cuanto el proceso ha estado inactivo por un período que supera con creces aquél consagrado en la norma.

Sin duda alguna, se advierte a todas luces la pertinencia para el decreto de terminación por desistimiento tácito, ante la falta de interés en su impulso por la acreedora.

En cuanto a medidas cautelares, se levantarán las mismas, dejando sin efectos las cautelas impuestas sobre los dineros depositados en los siguientes bancos: CAJA SOCIAL; AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE.

Acogiendo lo expresado en forma antecedente, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la interesada pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. Para el desglose del título que sirvió de base a la ejecución se cumplirá lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la Ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., cesionaria sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A., frente a JOSÉ JULIÁN MARÍN LARGO, radicada al 2017-0157-00; con base en lo anotado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Ordena levantar la medida impuesta sobre los dineros depositados por el demandado en los siguientes bancos:

CAJA SOCIAL; AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE.

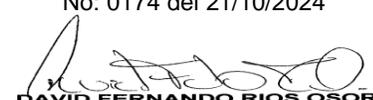
CUARTO: Ordena el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, para lo que se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 116 del código general del proceso, con las constancias del caso, en cumplimiento del artículo 317 ibídem.

QUINTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia.

Notifíquese la decisión por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0174 del 21/10/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--